SENTENCIA CASACIÓN N.º21374-2022 LIMA

Sumilla: El artículo 1331º del Código Civil, impone como obligación a la parte que alega haber sufrido un perjuicio por la inejecución de una obligación, a que acredite el mismo, caso contario no se podrá amparar la demanda de indemnización por daños y perjuicios.

Lima, nueve de octubre de dos mil veinticuatro

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

I. VISTA:

La causa número veintiún mil trescientos setenta y cuatro – dos mil veintidós – Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la presente sentencia:

II. MATERIA DEL RECURSO:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos setenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco del expediente principal, que confirmó la sentencia apelada de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos trece del citado expediente, que declaró fundada en parte la demanda, sobre indemnización por daños y perjuicios, en el extremo del lucro cesante; en consecuencia, ordena que la Municipalidad demandada cumpla con pagar a la demandante 3T Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada, la suma de S/ 20,000.00 (veinte mil con 00/100 soles), más intereses legales computados a partir de la interposición de la demanda.

SENTENCIA CASACIÓN N.º21374-2022 LIMA

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

a) Objeto de la pretensión demandada

De la revisión de autos, se observa que, por escrito de demanda de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, obrante a fojas cuarenta y tres del expediente principal, subsanada a fojas sesenta y uno del citado expediente, 3T Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada, planteó el siguiente petitorio:

Cumpla la demandada con pagarle la suma de S/ 400,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, disgregándose por lucro cesante la suma de S/ 150,000.00, daño emergente la suma de S/ 150,000.00 y por daño moral la suma de S/ 100,000.00.

Como argumentos de su petitorio, precisó que: la municipalidad demandada le envió carta de invitación para la ejecución de la Obra "Parque Central Grupo 18-Huáscar", sobre el monto base de S/ 159,498.04 soles incluido IGV a suma alzada; siendo que, mediante Acta de Adjudicación Selectiva N.º 020-2002-0-MSJL de fecha diez de mayo de dos mil dos, se le adjudica la buena pro a la empresa demandante.

Mediante Resolución de Alcaldía N.º 773, de fecha cinco de junio de dos mil dos, la Municipalidad demandada aprobó el contrato de la obra antes citada por el monto de S/ 159,397.39 soles, incluido impuestos. Y, con fecha tres de junio de dos mil dos, la accionante y la referida comuna celebraron el contrato de ejecución de obra en la suma antes indicada, contrato que debió ser honrado oportunamente una vez concluida y entregada la obra, según conformidad y posterior inauguración que efectuó el alcalde en presencia de las altas autoridades del distrito e invitados.

Por Resolución N.º 228-2003-OA/MSJL de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, la Municipalidad demandada reconoce a favor de la empresa demandante la suma de S/ 63,758.95 soles, como crédito devengado correspondiente al año dos mil dos, por la construcción efectuada, de acuerdo al expediente técnico aprobado por Resolución de Alcaldía N.º 564 de fecha veintitrés de abril de dos

SENTENCIA CASACIÓN N.º21374-2022 LIMA

mil dos, habiendo sido recepcionada la obra el veinte de diciembre de dos mil dos a entera satisfacción de la Municipalidad demandada.

Respecto al lucro cesante, manifiesta que el monto reclamado es en atención a que la empresa demandante ha dejado de percibir por incumplimiento de la obligación que incumbe a la municipalidad demandada, quedándose con su capital, el mismo que no ha podido cobrar; asimismo, en relación al daño emergente, refiere que la empresa ha incurrido en pérdida por falta de liquidez, resultando como consecuencia inmediata y directa de la inejecución de los deberes de lealtad y buena fe en los negocios, viéndose la empresa dañada en su aspecto comercial y empresarial, al haber dañado el perfil de empresarios en la línea constructora, por tales razones la demandada debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la empresa; y, por último, en cuanto al daño moral, señala que al no honrar la deuda la demandada, ha ocasionado un desmedro patrimonial y la necesidad de la empresa de contar con el monto que les adeuda, habiéndoles privado la continuación de vida empresarial que se habían trazado.

b) Fundamentos de la sentencia de primera instancia

Mediante la sentencia contenida en la resolución número veintiuno, de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos trece del expediente principal, el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta, en el extremo del lucro cesante; en consecuencia, se ordena que la Municipalidad de San Juan de Lurigancho cumpla con pagar a la demandante la suma de S/ 20,000.00 (veinte mil con 00/100 soles), más intereses legales computados a partir de la interposición de la demanda, e infundada la demanda en cuanto a la indemnización por daño emergente y daño moral.

Como sustento de la decisión se señaló, en relación al lucro cesante, que este se encuentra íntimamente relacionado con la falta de pago de los S/ 63,758.95 (sesenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho con 95/100 soles); en ese entender, la demandante ha manifestado que dicho hecho le ha causado grave perjuicio, toda vez que ha impedido el libre ejercicio de empresa en atención a que se quedó con su capital, afectando a su personal, obreros, empleados,

SENTENCIA CASACIÓN N.º 21374-2022 I IMA

proveedores, SUNAT; y, que, si bien es cierto, estas circunstancias no han sido probadas en forma alguna, también es cierto que no escapa al entendimiento lógico que la falta de pago de ese monto, va a resentir el capital de la empresa y su posterior desenvolvimiento comercial y empresarial, motivo por el cual resulta procedente disponer indemnización por lucro cesante, estableciéndose prudencialmente la suma de S/ 20,000.00 (veinte mil y 00/100 soles).

c) Fundamentos de la sentencia de vista

Ante el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista recaída en la resolución número cuatro, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta y cinco del expediente principal, **confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda**. Los fundamentos esenciales de la sentencia de grado fueron:

Si bien es cierto no existe medio probatorio que acredite que la demandante se ha visto perjudicada con el capital de la empresa afectando a su personal, obreros, etc., también lo es, que la cantidad de dinero reconocida por la demandada al no haber ingresado al patrimonio de la actora afectó a su desenvolvimiento empresarial y comercial, situación fáctica y jurídica que importa una valoración equitativa del daño cuando éste no puede ser probado en su monto preciso, conforme lo prevé el artículo 1332º del Código Civil.

En relación a la causalidad, el daño se ha producido por la negativa de la parte demandada de hacer efectivo el pago del monto contenido en la Resolución Directoral Administrativa N.º 228-2003-OA/MSJL del veintidós de agosto de dos mil tres, expedido por la Municipalidad demandada, por ende, se cumple este requisito; asimismo, en cuanto al factor de atribución, la Municipalidad demandada actuó con culpa inexcusable al no cumplir con lo establecido en la Resolución Directoral Administrativa N.º 228-2003-OA/MSJL del veintidós de agosto de dos mil tres, situación que se ha visto prolongada por varios años (trece aproximadamente), encontrándose este requisito acreditado; y, por último,

SENTENCIA CASACIÓN N.º21374-2022 LIMA

respecto de la cuantificación de los daños, el monto de la indemnización fijado por el juez de primera instancia resulta acorde al principio integrado de equidad.

IV. RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante el auto calificatorio de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, obrante a fojas noventa del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso casatorio interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, en mérito de las siguientes causales:

i) Infracción normativa del artículo 139º inciso 5) de la Constitución Política del Estado y el artículo 122º incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.

Sostiene que la Sala Superior ha confirmado la sentencia de primera instancia bajo el argumento de que se ha acreditado que la demandada reconoció la deuda por la suma de S/ 63,758.95, no habiendo el demandante acreditado el pago de la deuda; no obstante, dicho razonamiento es deficiente, en tanto que para la Sala existe una responsabilidad civil por no haber pagado oportunamente la deuda reconocida, cuando la misma tiene su origen en un contrato de obra sujeto a las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado, según el cual, las controversias que se generan como consecuencia del mismo, incluido el pago y las indemnizaciones, se solucionan mediante arbitraje. Además, el demandante contratista estaba facultado a iniciar el proceso (sea arbitraje y judicial) para cobrar la deuda y así mitigar los posibles daños que se pueden causar, como en efecto lo ha hecho (expediente N.º 106-2005-3207-JM-CI-02 – Primer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho); sin perjuicio de que las deudas pendientes de pago estén sujeto al pago de intereses.

Asimismo, indica que, del Contrato de Ejecución de Obra, de fecha tres de junio de dos mil dos, se ha establecido en la Cláusula Octava: Solución de Controversias, el mismo que señala: "18.1. La solución de controversias que debe contemplarse es la del art. 41º inc. C) de la Ley, concordante con las disposiciones del Cap. Il del Título IV del reglamento, cuando es la ejecución o interpretación del contrato surja entre el CONTRATISTA y la ENTIDAD una discrepancia, esta será resuelta obligatoriamente mediante los procedimientos de conciliación o arbitraje". En consecuencia, el pago de la deuda, debe necesariamente ser sometido al Arbitraje

SENTENCIA CASACIÓN N.º21374-2022 LIMA

de derecho, siendo que la vía judicial resulta ser inadecuada para solucionar la controversia surgida con el demandante.

Em consecuencia, la sentencia de vista contiene una motivación aparente o insuficiente, lo que contraviene de manera flagrante el derecho al debido proceso, y en particular, el principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.

ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1331º del Código Civil.

Refiere que, según la norma denunciada como infracción, la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado; sin embargo, en el presente caso se ha establecido como daño patrimonial, lucro cesante, entendido como aquello dejado de ganar a causa del daño en la suma de S/ 20,000.00; no obstante, en el proceso no ha quedado establecido ni acreditado la existencia del daño, tampoco se ha establecido que el monto dejado de ganar por el no pago de la deuda; en ese sentido, la demandante no acredita los daños y perjuicios que habría sufrido por la mora en el pago de la suma de dinero que se le adeudaba, ni menos ha cuantificado el daño; por lo que, la demanda debió declararse infundada por improbanza de la pretensión, conforme a lo señalado en el artículo 200º del Código Procesal Civil.

V. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Delimitación del pronunciamiento casatorio

En el caso de autos, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación formulado por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, dado que si se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

SENTENCIA CASACIÓN N.º21374-2022 LIMA

<u>SEGUNDO</u>: De la infracción normativa del artículo 139º inciso 5, de la Constitución Política del Estado y el artículo 122º incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil

El deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el inciso 5) del artículo 139º de la Carta Magna, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero, además, deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50°, inciso 6, y 122°, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil; y, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen, en forma expresa, la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia.

TERCERO: Respecto del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en el fundamento dos de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1480-2006-AA/TC, ha señalado lo siguiente: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios" (resaltado agregado).

Así también, ha expresado respecto de la inexistencia de motivación o motivación aparente, en el fundamento siete de la sentencia recaída en el Expediente N.º 728-2008-PHC/TC, lo siguiente: "Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una

SENTENCIA CASACIÓN N.º21374-2022 LIMA

decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico" (el énfasis es nuestro).

CUARTO: Desarrolladas las consideraciones jurídicas precedentes; y, examinando la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior ha cumplido con justificar su decisión, delimitando el objeto de pronunciamiento, teniendo identificados los agravios que sustentan el recurso de apelación, las pretensiones del proceso y la normatividad aplicable al caso; ciñéndose a absolver el recurso de apelación de la Municipalidad recurrente que sostuvo como argumentos, entre otros, que los daños y perjuicios no han sido probados por la demandante; por lo que, luego de la valoración de los medios probatorios, la Sala Superior concluyó que, si bien no existiría medio probatorio que acredite que la actora se ha visto perjudicada con el capital de la empresa afectando a su personal, obreros, etc., también lo es, que la cantidad de dinero reconocida por la demandada al no haber ingresado al patrimonio de la accionante afectó a su desenvolvimiento empresarial y comercial, situación que importa una valoración equitativa del daño, cuando éste no puede ser probado en su monto preciso, conforme lo prevé el artículo 1332º del Código Civil, habiéndose cumplido los requisitos de relación de causalidad, factor de atribución y cuantificación de los daños.

QUINTO: Ahora bien, respecto a los argumentos de la recurrente, referidos a que la sentencia recurrida incurre en motivación aparente o insuficiente, toda vez que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que, de acuerdo al contrato de ejecución de obras suscrito entre las partes, se ha establecido, en la cláusula octava, que la solución de controversias que se generen como consecuencia del mismo, incluido el pago y las indemnizaciones, se llevarán mediante los procedimiento de conciliación o arbitraje; en consecuencia, el pago de la deuda necesariamente debe ser sometido al arbitraje de derecho; siendo que, la vía judicial es inadecuada para solucionar la controversia surgida con el demandante. **Al respecto**, se debe señalar que, dicho argumento fue invocado por la recurrente al momento de deducir la excepción de cláusula arbitral¹, empero, dicha

_

¹ Según acta de audiencia obrante a fojas ochenta y dos del expediente principal

SENTENCIA CASACIÓN N.º21374-2022 LIMA

excepción fue desestimada mediante resolución número tres del cuaderno de excepciones, no habiendo sido objeto de impugnación, motivo por el cual se declaró saneado el presente proceso²; razón por la cual, la Sala Superior no se encontraba obligada a emitir pronunciamiento en este extremo, máxime si el mismo tampoco fue alegado en su recurso de apelación. En consecuencia, la afirmación hecha por la recurrente resulta insuficiente para declarar la nulidad de la sentencia de vista impugnada, por algún defecto de motivación, correspondiente **desestimar** la infracción de índole procesal denunciada.

SEXTO: Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que lo señalado no es equivalente a que este Supremo Tribunal comparta con el criterio que sustenta el fallo recurrido, no pudiendo confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo; toda vez que, en el primer caso se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, interpretación, evidencia, subsunción y de consecuencia, en tanto que, en el segundo caso, debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida; por tanto, el hecho que la Municipalidad recurrente no esté de acuerdo con la conclusión arribada en base a la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento, no significa que el Colegiado Superior haya incurrido en motivación aparente o insuficiente.

<u>SÉTIMO</u>: De la infracción normativa por inaplicación del artículo 1331º del Código Civil

La norma en cuestión prescribe lo siguiente:

Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso

<u>OCTAVO</u>: Ahora bien, la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares, ya sea, cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una

² Según lo descrito en la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintiuno de fecha siete de abril de dos mil diecisiete (ver fojas doscientos quince del expediente principal)

SENTENCIA CASACIÓN N.º 21374-2022 I IMA

obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual³.

NOVENO: La responsabilidad civil, como toda institución jurídica presenta como elementos integrantes; 1) del daño, 2) la antijuricidad, 3) la relación causal, y 4) factor atribución, los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad antes citada.

Así, el primer elemento: el daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés, un interés jurídico que puede ser patrimonial y extrapatrimonial; el segundo elemento: la antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres; el tercer elemento: la relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: el factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inejecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo.

<u>DÉCIMO</u>: En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de la pretensión y lo expuesto en el recurso casatorio, se debe mencionar que, dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulado en los artículos 1331º y 1332º del Código Civil, se comprende los conceptos de: daño emergente, lucro cesante y daño moral; es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, por inejecución de las obligaciones contractuales.

³ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. "Elementos de la responsabilidad civil". 3ed. Lima – Editorial, 2013, pp. 33-34.

SENTENCIA CASACIÓN N.º21374-2022 LIMA

DÉCIMO PRIMERO: Solución del caso concreto

Del escrito de demanda se tiene que la empresa actora solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios, en mérito a que mediante Resolución N.º 228-2003-OA/MSJL del veintidós de agosto de dos mil tres, la Municipalidad demandada reconoce a favor de la accionante la suma de S/ 63,758.95 soles como crédito devengado correspondiente al año dos mil dos, esto, por la construcción efectuada en la obra "Parque Central Grupo 18-Huáscar"; sin embargo, dicho pago no ha sido honrado hasta la fecha, causándole un grave daño, toda vez que ha impedido su libre ejercicio empresarial y comercial.

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>: Ahora bien, en relación a la norma denunciada, esto es, la inaplicación del artículo 1331º del Código Civil, debe señalarse que dicho precepto normativo impone a la parte demandante la obligación de probar el daño invocado, demostrando a su vez los elementos constitutivos del mismo, esto es: el daño, la antijuricidad, la relación causal y el factor de atribución; **sin embargo**, en el caso concreto, la empresa actora no ha aportado medio probatorio directo ni indiciario que acredite el perjuicio alegado, así como tampoco ha expuesto como parte de su teoría del caso, un hecho o circunstancia concreta y <u>debidamente respaldada</u> distinta a la falta de pago del monto antes señalado; y, que como consecuencia de éste, sea pasible de indemnización a título de lucro cesante.

En ese sentido, de la sentencia de vista se aprecia que, la Sala Superior pese a reconocer la falta de probanza del perjuicio invocado por la actora, mediante una inferencia sin sustento técnico ni jurídico, decide amparar la demanda interpuesta, situación que no resulta acorde a derecho, toda vez que, conforme a la regla prevista en la norma antes acotada, resulta indispensable que la accionante acredite de manera fehaciente e indubitable el daño sufrido.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: En consecuencia, en base a las consideraciones mencionadas precedentemente, se concluye que la sentencia de vista ha inaplicado el artículo 1331º del Código Civil; por lo que, la presente causal deviene en **fundada**.

SENTENCIA CASACIÓN N.º21374-2022 LIMA

<u>DÉCIMO CUARTO</u>. En ese contexto, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, **casar** la sentencia de vista y <u>actuando en sede de instancia</u>, **revocar** la sentencia de primera instancia que declara **fundada** en parte la demanda y, **reformándola**, declararla **infundada**.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expresados, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, obrante a fojas doscientos setenta y cinco del expediente principal; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco del expediente principal, y <u>actuando en sede de instancia</u>, REVOCARON la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintiuno de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos trece del expediente principal, que declaró fundada en parte la demanda en el extremo de lucro cesante y ordena que la Municipalidad demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de S/ 20,000.00 soles, más intereses legales computados desde la interposición de la demanda: REFORMÁNDOLA declararon INFUNDADA la demanda; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en lo seguidos por la empresa 3 T Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, sobre indemnización por daños y perjuicios; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yrivarren Fallaque.-

S.S.
YRIVARREN FALLAQUE
DELGADO AYBAR
LINARES SAN ROMÁN
DÍAZ VALLEJOS
GUTIÉRREZ REMÓN

Jchz/dmt